



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1037/2024**

Sujeto Obligado: **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1037/2024

Sujeto Obligado

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

17/04/2024



Palabras clave

Reconstrucción, patrimonio inmobiliario, sismo.



Solicitud

Fecha de entrega al Subcomité de Análisis y Evaluación de Asuntos de un expediente de expropiación de un inmueble, la fecha y sentido de la respuesta del Subcomité, la fecha de entrega al Comité del Patrimonio Inmobiliario, así como la fecha de respuesta.



Respuesta

El sujeto obligado señaló que el expediente en cuestión se encontraba en proceso de integración y por tanto se encontraba imposibilitado para atender la *solicitud*.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información requerida.



Estudio del caso

De las pruebas ofrecidas por la persona recurrente se estima que el sujeto obligado se encontraba en condiciones de proporcionar una respuesta fundada y motivada con la información que contara, en tanto que el plazo transcurrido entre la respuesta emitida a una solicitud anterior y la presente no se estima razonable que el expediente guarde el mismo estado. Y en todo caso, el sujeto obligado debió haberse pronunciado con la información con la que contara ya que de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Transparencia, en caso de que las facultades, competencias o funciones por las cuales se genera información pública no se hayan ejercido, debe motivarse adecuadamente la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.



Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe pronunciarse de manera fundada y motivada, así como con el soporte documental pertinente, respecto de las razones por las cuales el expediente aún no llega a las etapas procesales señaladas en la solicitud.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1037/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **091812824000020**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.	9
RESUELVE	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **091812824000020**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

“Me refiero a mi solicitud de información folio 091812823000485, la cual fue respondida mediante el oficio JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/811/2023, en el cual se indica que la Comisión para la Reconstrucción se encuentra integrando el expediente de expropiación del inmueble reconstruido ubicado en calle Escocia número 29 colonia Parque San Andrés Alcaldía Coyoacán Por este medio solicito un informe del estatus de la integración de dicho expediente de expropiación del inmueble en comento, indicando al menos la siguiente información: 1) Fecha de entrega de dicho expediente al Subcomité de Análisis y Evaluación de Asuntos 2) Fecha y sentido de la respuesta del Subcomité de Análisis y Evaluación de Asuntos 3) Fecha de entrega de dicho expediente de expropiación al Comité del Patrimonio Inmobiliario 4) Fecha esperada de la respuesta del Comité del Patrimonio Inmobiliario Solicito esta información en mi carácter de propietaria del departamento 212 del mencionado inmueble, para lo cual anexo copia de mi credencial para votar con dirección en dicho inmueble, así como la carta de entrega-recepción de la vivienda reconstruida”. (Sic)

1.2 Respuesta. El doce de febrero, a través de la *Plataforma* y del oficio JGCDMX/CRCM/DAJ/0135/2024 emitido por la Dirección de Atención Jurídica, el *sujeto obligado* dio respuesta la *solicitud* de información en los siguientes términos:

“(…) [L]a carpeta de expropiación correspondiente al predio que nos ocupa, se encuentra en integración, por lo que esta Dirección de Atención Jurídica se encuentra materialmente imposibilitada para proporcionar la información solicitada a través del oficio que se atiende, en razón que la misma está relacionada con la presentación de la citada carpeta al Subcomité de Patrimonio Inmobiliario; lo cual no ha ocurrido. (…)”. (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de febrero, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

“Por segunda ocasión el sujeto obligado (Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México) No envía la respuesta de la solicitud de información con el detalle solicitado del procedimiento de expropiación para el inmueble reconstruido ubicado en calle Escocia núm.29 colonia Parque San Andrés Alcaldía Coyoacán, y se ha limitado a responder que no ha terminado de integrar el expediente de expropiación, cuando en las solicitudes de información se ha indicado enviar una respuesta DETALLADA del estatus del procedimiento en comento.. La queja es para solicitar que el sujeto obligado incluya en su respuesta el

detalle de las actividades que ya ha realizado así como la fecha esperada para realizar las actividades faltantes, de acuerdo al procedimiento de Expropiación de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México que se describe en la publicación de la Gaceta oficial de fecha 19 de junio 2019, así como la fecha esperada para terminar todas las actividades que corresponden a la Comisión de Reconstrucción, ya que la Mesa Legal de la misma Comisión aprobó el procedimiento de expropiación desde el mes de Septiembre del año 2023 ”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veintinueve de febrero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1037/2024.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de primero de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El once de marzo, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio JGCDMX/CRCM/UT/93/2024 emitido por la Unidad de Transparencia, en el que señaló lo siguiente:

“Entrando al fondo del asunto es menester mencionar que esta instancia turnó la solicitud de información Pública a la Dirección de Atención Jurídica de esta Comisión para la Reconstrucción, misma que contestó que el estatus del expediente, el cual es materia del recurso de revisión, se encuentra en integración por lo que se encuentra materialmente imposibilitada para proporcionar respuesta a las siguientes peticiones:

“ ...

- 1) Fecha de entrega de dicho expediente al Subcomité de Análisis y Evaluación de Asuntos*
- 2) Fecha y sentido de la respuesta del Subcomité de Análisis y Evaluación de Asuntos*
- 3) Fecha de entrega de dicho expediente de expropiación al Comité del Patrimonio Inmobiliario*
- 4) Fecha esperada de la respuesta del Comité del Patrimonio Inmobiliario*

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

..." (sic)

Ahora bien, la imposibilidad material se presenta cuando la "cosa", no existe, ha dejado de existir o no puede existir; siendo así que el expediente se encuentra en INTEGRACIÓN, por lo que aún no obra información y por consecuencia no se puede brindar respuesta a las peticiones anteriormente enunciadas.

No obstante lo anterior, y como se le ha informado al ahora recurrente, las gestiones para el procedimiento de expropiación del inmueble se encuentran en proceso, por lo que la integración del expediente se efectuará ulteriormente". (Sic)

2.3 Cierre de instrucción. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación/ con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios JGCDMX/CRCM/DAJ/0135/2024 emitido por la Dirección de Atención Jurídica y JGCDMX/CRCM/UT/93/2024 emitido por la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona *recurrente* requirió la fecha de entrega al Subcomité de Análisis y Evaluación de Asuntos de un expediente de expropiación de un inmueble, la fecha

y sentido de la respuesta del Subcomité, la fecha de entrega al Comité del Patrimonio Inmobiliario, así como la fecha de respuesta.

En su respuesta el *sujeto obligado* señaló que el expediente en cuestión se encontraba en proceso de integración y por tanto se encontraba imposibilitado para atender la *solicitud*.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio la falta de entrega de la información en tanto que en la *solicitud* se plantea como requerimiento la información que se haya llevado a cabo hasta el momento con relación al expediente en cuestión.

Posteriormente, en la etapa de alegatos, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta primigenia.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte diversas deficiencias en las actuaciones del *sujeto obligado* para la satisfacción de la *solicitud*.

En ese sentido de la información proveída por la persona solicitante relacionada con la existencia de una solicitud previa, puede constatarse la omisión a cargo del sujeto en tanto que dicha *solicitud* tuvo como respuesta **el siete de noviembre del 2023** que el expediente de interés se encontraba en proceso de integración, respuesta que fue reiterada en los mismos términos **el doce de febrero de 2024**, de ahí que con base en el plazo transcurrido no resulte razonable que el estado que guarda el expediente se mantenga en las mismas circunstancias.

En ese sentido, el *sujeto obligado* debe informar, de manera fundada y motivada, así como con el soporte documental pertinente, las razones por las cuales el expediente aún no llega a las etapas procesales señaladas en la solicitud.

Y en caso de que el estado en el que se mantiene el expediente no haya sido modificado, el *sujeto obligado* debió haberse pronunciado con la información con la que contara ya que de conformidad con los artículos 17 y 217 de la *Ley de Transparencia*, en caso de que las facultades, competencias o funciones por las cuales se genera información pública no se hayan ejercido, debió haberse motivado adecuadamente la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia, declarándola formalmente a través de sesión del Comité de Transparencia y remitiendo el Acta de esta a quien es recurrente.

Además, tomando en consideración que, un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuando además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, **se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.**

Finalmente, si se atiende a lo establecido en el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de**

acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Por lo expuesto, se advierte que el *sujeto obligado* se encontraba en condiciones de realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida en todas las áreas competentes y remitir toda aquella con la que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados, de tal manera que el agravio de la persona *recurrente* es fundado.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Se pronuncie de manera fundada y motivada , así como con el soporte documental pertinente, respecto de las razones por las cuales el expediente aún no llega a las etapas procesales señaladas en la solicitud.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.